

## JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

**RADICADO:** 11001400301620210060300  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO QUIROGRAFARIO  
**DEMANDANTES:** BLANCA FLORINDA ROJAS ROMERO  
PEDRO NEL HERNÁNDEZ SABI  
**DEMANDADOS:** DIEGO FERNANDO ALMARIO LÓPEZ  
JORGE NELSON MARTÍNEZ AGUILERA

Se resuelve el recurso de reposición y el de apelación interpuesto de forma subsidiaria por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 23 de junio de 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

En síntesis, el recurrente se limitó a decir que no entiende de por qué el título no se encuentra aportado o dentro del archivo, pero si ello obedece a un error humano lo aporta nuevamente para que sea teniendo en cuenta en esta oportunidad procesal.

### CONSIDERACIONES:

En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 C. G. Del P. Como esa es la aspiración del recurrente, la revisión que por esta vía intenta, resulta procedente.

Por vía de reposición se revisa y se revoca el auto cuestionado porque si bien es cierto la oportunidad procesal pertinente para aportar el título báculo de la acción es la presentación de la demanda e inclusive en gracia de discusión podría ser el momento en que se califique la demanda, no es menos cierto que en cualquier caso le corresponde al suscrito garantizar la prevalencia del derecho sustancial consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política Colombiana<sup>1</sup> y en este particular caso, el auto que negó el mandamiento de pago no se encuentra en firme precisamente porque es susceptible de reposición más allá de que no contenga yerro alguno y afortunadamente para los ejecutantes con la censura se aportó el pagaré echado de menos, documento con el cual se puede ordenar el pago de la obligación a favor de los demandantes dado que el mismo cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 422 Código General Del Proceso.

Así las cosas, se negará por sustracción de materia el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria.

---

<sup>1</sup> Artículo 228 C.P. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

En razón de lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. **REVOCAR** el auto de 23 de junio de 2021, por las razones anotadas en precedencia.

2. **NEGAR** el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por las razones anotadas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in blue ink, consisting of a series of connected loops and strokes, positioned above a horizontal line.

**MOISÉS ANDRÉS VALERO PÉREZ**

**JUEZ**

**(3)**